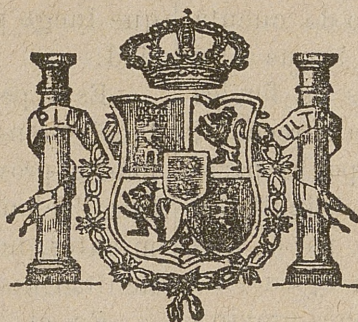


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).
Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se ilje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 8 de Junio de 1886.*)

Seccion segunda.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Administracion local.

CIRCULAR.

Por Real orden de 31 de Mayo anterior, inserta en la *Gaceta* del día 3 de Junio actual, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que desde 1.º de Julio próximo en que dá

comienzo el año económico de 1886-87, se lleve la contabilidad de la Hacienda local al corriente, por el sistema de partida doble, en los términos practicados en el ensayo hecho en la provincia de Madrid.

Para cumplir en todas sus partes aquella soberana disposicion han de intervenir, además de la Direccion de Administracion local, las Diputaciones, los Ayuntamientos y los Gobernadores, cada uno dentro de su esfera de accion.

Unidos estos factores y caminando al mismo fin, los resultados no podrán menos de ser satisfactorios.

Para la mejor inteligencia de la mencionada Real orden y del objeto que se persigue, la Direccion de mi cargo cree deber exponer:

1.º Toca á la Direccion general de Administracion local dictar las reglas, que han de observarse, y formular los modelos é instrucciones generales, á que han de atenerse respectivamente las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos.

Para cumplir este mandato, la Direccion publica adjuntas las reglas de contabilidad á que han de subordinarse las Corporaciones, y los modelos y advertencias que ha creido necesarios, los cuales pueden ser impresos en todo lugar donde haya imprenta.

Las dudas que se ofrezcan á las Diputaciones, encargadas del buen servicio de cuenta y razon de los pueblos, en vista de lo que á las mismas expongan los Contadores de fondos provinciales, se consultarán á esta Direccion, que está dispuesta á no consentir por su parte el menor pretexto que impida ó dificulte el planteamiento de la contabilidad, por el sistema uniforme mandado poner en ejecucion.

2.º Corresponde á las Diputaciones provinciales, por conducto de sus Contadores, dirigir el planteamiento y continuacion de la contabilidad de los Ayuntamientos, además de la suya propia.

Ninguna duda ni inconveniente pueden encontrar los Contadores de fondos provinciales con relacion al procedimiento de su contabilidad, toda vez que continúa la partida doble, aplicada en toda su pureza, y si notan alguna diferencia con lo que hoy ejecutan, será de nombre ó de método, lo cual en nada altera los resultados que vienen obligados á dar.

Las dificultades las encontrarán las Diputaciones en el planteamiento del nuevo sistema, uniforme para todos los Ayuntamientos, y éstas se vencerán, como se vencieron en 1865, para las provincias. Acostumbrado hoy cada Ayuntamiento á su método especial de contabilidad, no siempre científico ni práctico, cumplen ó dejan de cumplir los servicios, segun la mayor ó menor energía que con ellos emplean los Gobernadores, y las Diputaciones, Jefes superiores jerárquicos de los mismos.

Esto ha concluido. Desde 1.º de Julio próximo todos han de ejecutar las operaciones de un modo uniforme y puntual, y no han de consentirse pretextos que lo impidan, que pretextos serán los que se opongan al cumplimiento de lo que ahora se establece.

3.º Es mision de los Ayuntamientos contribuir de buena voluntad á la unificacion de la contabilidad, aceptando y ejecutando lo que ahora se ordena.

En los Ayuntamientos pueden ocurrir una de estas dos circunstancias: ó la de tener muchas operaciones de contabilidad ó la de tener pocas.

En el primer caso pueden disponer que una persona competente se encargue provisionalmente de la contabilidad, mientras se

crea el cuerpo de Contadores municipales, á que luego pueden aquellos aspirar en propiedad.

Esta persona perita ó práctica en contabilidad, viendo lo que hacen los Contadores de fondos provinciales, y estudiando lo que por asimilacion se ha dispuesto para los Ayuntamientos, no ha de encontrar seguramente dificultad insuperable.

En el segundo caso, ó sea en el de los Ayuntamientos que tienen pocas operaciones, la dificultad se encuentra en razon directa del número de las que ejecuten.

Mientras menos operaciones menos dificultades.

A los Ayuntamientos de escaso vecindario no se les exige ahora mayor trabajo, antes bien se reducen y simplifican los que antes hacian.

Los Secretarios de estos pequeños Ayuntamientos tienen todos hoy la suficiente capacidad é instruccion para extender los libramientos y cargaremes, que sirven para realizar sus operaciones y para escribirlas en sus libros.

Al venir éstos á la unificacion, no hallarán más novedad que la que presentan los nuevos Libros Borradores de ingresos y pagos, donde primeramente han de sentar las operaciones.

Las dudas de ejecucion que al principio encuentren las consultarán con los Contadores provinciales, seguros de que la explicacion y la práctica vencerán todas las dificultades.

Sería deplorable que Ayuntamientos que sólo tienen una ó dos operaciones al mes, por término medio, se quejaran de imposibilidades de ejecucion en el servicio de contabilidad.

4.º Y pertenece á los Gobernadores civiles la alta inspeccion de la contabilidad de las provincias y de los pueblos, y no consentir retrasos ni demoras, siempre injustificadas.

La contabilidad, espejo donde se refleja la Administracion, ha de presentar, primero á los Gobernadores civiles y después al país, representado en Córtes, los efectos de la gestion de la hacienda local.

Por el camino que despeje la contabilidad se ha de llegar al arreglo de la Administracion.

Tiempo es de empezar á cumplir el tít. 10 de la Constitucion vigente, y, al efecto, los Gobernadores exigirán desde 1.º de Julio próximo la entrega y publicacion de los presupuestos y cuentas, en forma adecuada, para

que el Gobierno presente al Rey y á las Córtes las generales de las Corporaciones, al solo objeto de conocer y poder impedir las extralimitaciones y oposicion al sistema tributario del Estado, segun la misma Constitucion previene.

Mientras más descentralizacion y más autonomia se conceda á las Corporaciones populares, más justificacion y más publicidad ha de darse á los actos en que intervengan.

Por una parte se queja el contribuyente de que le agobian las contribuciones é impuestos que se le exigen, no solo para cubrir las atenciones generales del Estado, sino para los servicios provinciales y municipales.

Laméntanse á su vez los Ayuntamientos de falta de recursos para cumplir todas sus obligaciones.

Y al mismo tiempo se conducen los vecinos del mayor ó menor abandono de los servicios públicos.

Para dirimir la eterna cuestion de favorecidos y perjudicados, de lo justo é injusto, de lo procedente ó improcedente, y de la igualdad en los tributos y cargas, hay que empezar por saber lo que se realiza, y esto solo se consigue por medio de la contabilidad.

Déjese lo atrasado, con todas sus incidencias, para que se active y resuelva á medida que sea posible; pero no se consienta desde ahora retraso ni falta, por ningun motivo ni pretexto, sobre todo, habiéndose practicado con éxito lo que se ordena y habiendo tiempo en el mes actual para estudiarlo.

Por las razones expuestas, la Direccion confia que V. S. vigilará el pronto y exacto cumplimiento de cuanto á la contabilidad local se refiere.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1886.—Ramon Rodriguez Correa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Reglas para unificar la contabilidad de las operaciones que ejecutan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos del Reino.

PRESUPUESTOS.

1.^a Los presupuestos de ingresos y gastos que autorizan las Corporaciones populares se dividen en capítulos y artículos, y son la base de las operaciones de contabilidad, que han de ejecutar.

2.^a Se entiende por capítulos los conceptos generales á que han de aplicarse los ingresos y pagos, y por artículos la subdivision que las Corporaciones acuerden, dentro de las disposiciones legales.

3.^a La denominacion de los conceptos generales que se consignan en los presupuestos, ó sea la de los capítulos, ha de ser igual para todas las Corporaciones, sujetándose en esto á lo dispuesto en las leyes, con objeto de que pueda formarse por capítulos la cuenta general de las operaciones verificadas en todo el Reino.

4.^a Los artículos en que los capítulos ó conceptos generales del presupuesto se dividen pueden ser diferentes en cada Corporacion, pero cada uno tendrá la denominacion con que las leyes los señalan.

5.^a Los cargaremes y libramientos se expedirán por capítulos ó conceptos generales, y cada uno no podrá contener más que la obligacion correspondiente á un artículo.

6.^a La ley Provincial vigente de 29 de Agosto de 1882 y las variaciones legales posteriormente establecidas, fijan hoy los conceptos generales ó capítulos en la siguiente forma, que será á la que se sujete la contabilidad:

Diputaciones provinciales.

Cuenta, por capítulos.

INGRESOS.

- Capítulo 1.º—Rentas.
- Cap. 2.º—Portazgos y barcajes.
- Cap. 3.º—Donativos, legados mandas.
- Cap. 4.º—Repartimiento.
- Cap. 5.º—Instruccion pública.
- Cap. 6.º—Beneficencia.
- Cap. 7.º—Ingresos extraordinarios.
- Cap. 8.º—Arbitrios especiales.
- Cap. 9.º—Empréstitos.
- Cap. 10.—Enajenaciones.
- Cap. 11.—Resultas.
- Cap. 12.—Ampliacion.
- Cap. 13.—Movimientos de fondos ó suplementos.
- Cap. 14.—Reintegros.

PAGOS.

- Capítulo 1.º—Administracion provincial.
- Cap. 2.º—Servicios generales.

Cap. 3.º—Obras obligatorias.

Cap. 4.º—Cargas.

Cap. 5.º—Instruccion pública.

Cap. 6.º—Beneficencia.

Cap. 7.º—Correccion pública.

Cap. 8.º—Imprevistos.

Cap. 9.º—Nuevos establecimientos.

Cap. 10.—Carreteras.

Cap. 11.—Obras diversas.

Cap. 12.—Otros gastos.

Cap. 13.—Resultas.

Cap. 14.—Ampliacion.

Cap. 15.—Movimientos de fondos ó suplementos.

Cap. 16.—Devoluciones.

7.ª Los capítulos anteriores se subdividen en artículos en la forma siguiente:

Diputaciones provinciales.

Cuenta, por capítulos y artículos.

INGRESOS.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Rentas.*

Artículo 1.º—Rentas y censos de propiedades.

Art. 2.º—Intereses de efectos públicos.

CAPÍTULO II.—*Portazgos y barcajes.*

Artículo 1.º—Portazgos.

Art. 2.º—Pontazgos.

Art. 3.º—Barcajes.

CAPÍTULO III.—*Donativos, legados y mandas.*

Artículo único.—Donativos, legados y mandas.

CAPÍTULO IV.—*Repartimiento.*

Artículo único.—Repartimiento entre los pueblos.

CAPÍTULO V.—*Instruccion pública.*

Artículo único.—Ingresos propios de los establecimientos del ramo.

CAPÍTULO VI.—*Beneficencia.*

Artículo único.—Ingresos propios de los establecimientos del ramo.

CAPÍTULO VII.—*Ingresos extraordinarios.*

Artículo único.—Ingresos extraordinarios.

CAPÍTULO VIII.—*Arbitrios especiales.*

Artículo único.—Arbitrios especiales.

CAPÍTULO IX.—*Empréstitos.*

Artículo único.—Empréstitos contratados.

CAPÍTULO X.—*Enajenacion.*

Artículo único.—Venta de propiedades.

CAPÍTULO XI.—*Resultas—*

Artículo 1.º—Existencias en 31 de Diciembre.

Art. 2.º—Créditos pendientes de recaudacion.

Los ingresos por ampliacion, movimiento de fondos y reintegros no tienen pormenor por artículos,

PAGOS.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Administracion provincial.*

Artículo 1.º—Gastos de la Diputacion.

Art. 2.º—Archivo y Depositaria.

Art. 3.º—Comisiones especiales.

Art. 4.º—Arquitectos.

Art. 5.º—Médicos de baños.

Art. 6.º—Empleados del ramo de montes.

CAPÍTULO II.—*Servicios generales.*

Artículo 1.º—Quintas.

Art. 2.º—Bagajes.

Art. 3.º—*Boletin oficial.*

Art. 4.º—Elecciones.

Art. 5.º—Calamidades.

CAPÍTULO III.—*Obras obligatorias.*

Artículo 1.º—Reparacion y conservacion de caminos.

Art. 2.º—Travesía de carreteras.

Art. 3.º—Cárcel modelo.

Art. 4.º—Reparacion y conservacion de fincas.

CAPÍTULO IV.—*Cargas.*

Artículo 1.º—Contribuciones y seguros.

Art. 2.º—Pensiones.

Art. 3.º—Empréstitos.

Art. 4.º—Contratos.

Art. 5.º—Deudas y censos.

CAPÍTULO V.—*Instruccion pública.*

Artículo 1.º—Junta provincial.

Art. 2.º—Institutos.

Art. 3.º—Escuelas Normales.

Art. 4.º—Inspeccion de Escuelas.

Art. 5.º—Academias.

Art. 6.º—Bibliotecas.

Art. 7.º—Museos.

CAPÍTULO VI.—*Beneficencia.*

Artículo 1.º—Atenciones generales.

Art. 2.º—Hospitales.

- Art. 3.º—Casas de Misericordia.
 Art. 4.º—Casas de expósitos.
 Art. 5.º—Casas de maternidad.
 Art. 6.º—Casas de huérfanos y desamparados.

CAPÍTULO VII.—*Correccion pública.*

- Artículo 1.º—Cárceles.
 Art. 2.º—Establecimientos penales.

CAPÍTULO VIII.—*Imprevistos.*

- Artículo único.—Imprevistos.

CAPÍTULO IX.—*Nuevos establecimientos.*

- Artículo único.—Fundacion de nuevos establecimientos.

CAPÍTULO X.—*Carreteras.*

- Artículo 1.º—Subvencion de carreteras.
 Art. 2.º—Construccion de carreteras provinciales.

CAPÍTULO XI.—*Obras diversas.*

- Artículo único.—Obras diversas.

CAPÍTULO XII.—*Otros gastos.*

- Artículo único.—Otros gastos.

CAPÍTULO XIII.—*Resultas.*

- Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados.

Los pagos por ampliacion, movimientos de fondos y devoluciones no tienen artículos.

8.ª La ley municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 y las variaciones posteriormente autorizadas fijan hoy los conceptos generales ó capítulos del presupuesto, en esta forma:

Ayuntamientos constitucionales.*Cuenta por capítulos.*

INGRESOS.

- Capítulo 1.º—Propios.
 Cap. 2.º—Montes.
 Cap. 3.º—Impuestos.
 Cap. 4.º—Beneficencia.
 Cap. 5.º—Instruccion pública.
 Cap. 6.º—Correccion pública.
 Cap. 7.º—Extraordinarios.
 Cap. 8.º—Resultas.
 Cap. 9.º—Recursos legales para cubrir el déficit.
 Cap. 10.—Reintegros.

PAGOS.

- Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.
 Cap. 2.º—Policía de seguridad.
 Cap. 3.º—Policía urbana y rural.
 Cap. 4.º—Instruccion pública.
 Cap. 5.º—Beneficencia.
 Cap. 6.º—Obras públicas.
 Cap. 7.º—Correccion pública.
 Cap. 8.º—Montes.
 Cap. 9.º—Cargas.
 Cap. 10.—Obras de nueva construccion.
 Cap. 11.—Imprevistos.
 Cap. 12.—Resultas.
 9.ª Los capítulos anteriores se subdividen en artículos en la forma que sigue:

Ayuntamientos constitucionales.*Cuenta por capítulos y artículos.*

INGRESOS.

CAPÍTULO PRIMERO —*Propios.*

- Artículo 1.º—Productos de fincas y censos.
 Art. 2.º—Intereses de inscripciones intransferibles.
 Art. 3.º—Idem de bonos del Tesoro y de empréstitos.
 Art. 4.º—Idem de la Caja de Depósitos.
 Art. 5.º—Reintegro de préstamos á labradores.

CAPÍTULO II.—*Montes.*

- Artículo 1.º—Productos de hierbas y pastos.
 Art. 2.º—Mondas y limpia de árboles.
 Art. 3.º—Aprovechamientos comunales.

CAPÍTULO III.—*Impuestos.*

- Artículo 1.º—Pesas y medidas.
 Art. 2.º—Puestos públicos.
 Art. 3.º—Mataderos.
 Art. 4.º—Policía urbana.
 Art. 5.º—Cementerios.
 Art. 6.º—Aguas.
 Art. 7.º—Guardas de campo.
 Art. 8.º—Licencias para construcciones.
 Art. 9.º—Coches de plaza.
 Art. 10.—Certificaciones.
 Art. 11.—Documentos de vigilancia.
 Art. 12.—Establecimientos públicos.
 Art. 13.—Multas.
 Art. 14.—Reintegro de suministros al Ejército.

CAPÍTULO IV.—*Beneficencia.*

Art. 1.º—Ingresos propios de los establecimientos del ramo.

Art. 2.º—Aumentos y alteraciones de los mismos.

CAPÍTULO V.—*Instrucción pública.*

Artículo 1.º—*Productos de fincas y rentas.*

Art. 2.º—*Intereses de inscripciones intrasferibles.*

Art. 3.º—*Retribucion de niños pudientes.*

CAPÍTULO VI.—*Correccion pública.*

Artículo 1.º—*Productos del depósito.*

Art. 2.º—*Cárcel del partido.*

Art. 3.º—*Reintegro de socorros facilitados.*

CAPÍTULO VII.—*Extraordinarios.*

Artículo 1.º—*Empréstitos.*

Art. 2.º—*Ventas de efectos públicos.*

Art. 3.º—*Cortas extraordinarias en los montes.*

Art. 4.º—*Idem id. en el arbolado de los paseos.*

Art. 5.º—*Legados, donativos y mandas.*

Art. 6.º—*Eventuales é imprevistos.*

Art. 7.º—*Cesion de terreno de la via pública.*

Art. 8.º—*Policía urbana.*

CAPÍTULO VIII.—*Resultas.*

Artículo 1.º—*Existencias en 31 de Diciembre.*

Art. 2.º—*Créditos pendientes de cobro de ejercicio cerrado.*

CAPÍTULO IX.—*Recursos legales para cubrir el déficit.*

Artículo 1.º—*Recargo en la contribucion de inmuebles.*

Art. 2.º—*Idem en la de subsidio.*

Art. 3.º—*Idem en el impuesto de consumos.*

Art. 4.º—*Idem en el de cédulas prrsonales.*

CAPÍTULO X.—*Reintegros.*

Artículo único.—*Reintegro de pagos indebidos.*

PAGOS.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Gastos del Ayuntamiento.*

Artículo 1.º—*Sueldos de empleados.*

Art. 2.º—*Material de escritorios.*

Art. 3.º—*Suscripciones.*

Art. 4.º—*Conservacion y reparacion de la casa Ayuntamiento.*

Art. 5.º—*Idem de efectos y mobiliario.*

Art. 6.º—*Quintas.*

Art. 7.º—*Elecciones.*

Art. 8.º—*Gastos menores y de representacion.*

Art. 9.º—*Evaluacion de la riqueza territorial.*

CAPÍTULO II.—*Policia de seguridad.*

Artículo 1.º—*Alcaldías y Tenencias.*

Art. 2.º—*Guardia municipal.*

Art. 3.º—*Equipo y vestuario de la Guardia municipal.*

Art. 4.º—*Seguro de incendios.*

Art. 5.º—*Socorro de incendios y salvamentos.*

Art. 6.º—*Veredas y extraordinarios.*

CAPÍTULO III.—*Policia urbana y rural.*

Artículo 1.º—*Gastos generales.*

Art. 2.º—*Alumbrado.*

Art. 3.º—*Limpieza.*

Art. 4.º—*Arbolado.*

Art. 5.º—*Animales dañinos.*

Art. 6.º—*Mercados y puestos públicos.*

Art. 7.º—*Mataderos.*

Art. 8.º—*Cementerios.*

Art. 9.º—*Aguas.*

Art. 10.—*Deslinde y amojonamiento.*

CAPÍTULO IV.—*Instrucción pública.*

Artículo 1.º—*Personal de Instrucción primaria.*

Art. 2.º—*Material de Escuelas.*

Art. 3.º—*Retribuciones.*

Art. 4.º—*Alquileres de edificios.*

Art. 5.º—*Premios y subvenciones.*

CAPÍTULO V.—*Beneficencia.*

Artículo 1.º—*Gastos generales.*

Art. 2.º—*Socorros domiciliarios.*

Art. 3.º—*Auxilios benéficos.*

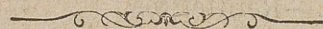
Art. 4.º—*Socorros y conduccion de pobres transeuntes.*

Art. 5.º—*Idem á emigrados pobres.*

Art. 6.º—*Subvenciones á establecimientos benéficos.*

Art. 7.º—*Aumentos y alteraciones de cada establecimiento de Beneficencia.*

(Se continuará.)



Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR. NÚM. 1038.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura, remitiéndolo á mi disposicion si fuese habido, del confinado fugado del Penal de Tarragona, Joaquin San Utrilla, natural de Villar de Meco (Guadalajara,) de 45 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano; pues así lo interesa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales en telegrama de ayer.

Valladolid 8 de Junio de 1886.

El Gobernador,

Federico Bás.

CIRCULAR. NÚM. 1039.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura remitiéndolos á mi disposicion si fuesen habidos, de los presos fugados de la Carcel de Gandía, Salvador Sanchez Peanta (a) Rede, estatura baja, ancho de espaldas, color moreno; y Jorge Moran é Ibars (a) Gerols, de estatura baja, delgado, rostro enjuto y ojos enfermizos: pues así lo interesa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales en telegrama de ayer.

Valladolid 8 de Junio de 1886.

El Gobernador,

Federico Bás.

CIRCULAR. NÚM. 1040.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura remitiéndolo á mi disposicion si fuere habido, del procesado fugado de la Carcel de Granada, Francisco Quirós Jimenez; pues así

lo interesa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales en telegrama de ayer.

Valladolid 8 de Junio de 1886.

El Gobernador,

Federico Bás.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

NÚM. 1.033.

No habiendo tenido efecto la subasta de los manojos de sarmientos procedentes de la última poda, existentes en la Granja-modelo, intentada en 4 del actual, la Comision ha acordado se celebre la segunda el dia 17 de este mes á las 12 de su mañana en el salon de sesiones de la Diputacion, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado en que delegue, cuyo acto tendrá lugar por pujas á la llana, siendo el tipo de 3 petas. 50 cénts. el ciento.

Valladolid 7 Junio 1886.—El Vicepresidente, Ruperto Diez.—Juan Callejo, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia en circular fecha 29 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Eficaz y severo correctivo exigen imperiosamente los hechos denunciados por el Gobernador de Jaén en su contestacion á la orden-circular de 9 de Abril último, dirigida por la Direccion general de Beneficencia, en la que se ordena la formacion de una estadística exacta de los bienes que pertenecen á la Beneficencia particular, destinados por la voluntad de los fundadores de las instituciones benéficas á cubrir atenciones urgentes en alto grado respetables y por todos conceptos ineludibles. En la mencionada provincia, segun participa el Gobernador, existe un crecido número de patronatos, algunos de gran consideracion, de los cuales ni se presen-

tan presupuestos, ni se rinden cuentas hace muchos años; hallándose en el descuido y abandono más completos el cumplimiento de los fines para que fueron instituidos. Hechos análogos á los que ocurren en Jaén acontecen en otras varias provincias, en las que, según manifiestan los Gobernadores y Presidentes de las Juntas de Beneficencia al contestar á dicha circular, eluden los Patronos, bajo toda clase de pretextos, el cumplimiento de sus obligaciones, perjudicándose en gran manera con tan irregular conducta los sagrados intereses de la Beneficencia.—Urge, pues, poner término á tan abusivo estado de cosas, del que ciertamente no son causa las deficiencias ó imprevisiones de la ley; puesto que la Instrucción de Beneficencia de 27 de Abril de 1875 ordena la presentación de presupuestos y cuentas, y dispone además clara y terminantemente en su art. 59, de conformidad con el párrafo 1.º del art. 12, que la Dirección de Beneficencia autorice la entrega de los valores de la Deuda pública, emitidos por liquidación ó conversión, y el pago de sus intereses á los Patronos ó Administradores de las instituciones benéficas; y en el art. 61 previene de igual modo que para las sucesivas entregas de valores y pago de intereses á los representantes legítimos de las fundaciones, deberán estos acreditar en la Dirección general de la Deuda, por medio de certificación de la de Beneficencia, que continúan bajo la inspección del Protectorado y cumplen estrictamente con las obligaciones legales y de la fundación. Es por lo tanto uno de los remedios más prácticos y eficaces, entre los varios que ofrece la Instrucción, para conseguir la presentación de presupuestos y cuentas y evitar la distracción de fondos, impedir el cobro de los intereses de ninguna anualidad, sin presentar previamente en Tesorería la certificación oportuna de la Dirección general de Beneficencia, por la que se acredite que se cumplen los objetos de las fundaciones y que los bienes afectos á los patronatos se aplican á los fines que se propusieron los fundadores. Necesarios son para alcanzar estos resultados el concurso y la cooperación del Ministerio de Hacienda; y en su vista S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que se sirva dar las ordenes oportunas á las Direcciones generales

de la Deuda y del Tesoro, y Delegaciones de Hacienda, á fin de que se recuerde el cumplimiento de la dicha Instrucción y no se satisfagan en manera alguna á los Patronos, Administradores ó representantes de las fundaciones de beneficencia particular los intereses de las inscripciones intransferibles ó títulos de la Deuda que posean, sin que presenten previamente certificación expedida por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad que los autorice para el cobro de los mencionados intereses; cuya certificación se facilitará cuando se hubiere cumplido en los años anteriores con el objeto de la fundación, presentando sus presupuestos y rindiendo además las cuentas de la inversión de los fondos que se les hubiese entregado.—De Real orden lo digo á V. E. para que comuniqué las ordenes oportunas.»

Lo que traslado á V. S. para que á su vez lo haga á esa Junta provincial de Beneficencia á los efectos consiguientes, sirviéndose además disponer su publicación en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1886.—El Director general, *Julian de Zugasti*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Patronos, Administradores ó representantes legítimos de Establecimientos ó fundaciones benéficas de esta provincia, á fin de que con la mayor puntualidad y exactitud cumplan lo que se previene en la circular inserta.

Valladolid 7 de Junio de 1886.—El Gobernador Presidente, *Federico Bas*.

Sección sexta.

PASTOS DE ESPIGADERO.

Se arriendan los del monte titulado de las Pajas, situado en término de Villalpando, provincia de Zamora, propiedad del Excmo. Señor Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo pueden tratar en el referido Villalpando con D. Juan Pastor, que es el Administrador.

VALLADOLID.—1886.
IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.